

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Demandante: **LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA**
C.C. 1.053.768.591
Demandado: **RODRIGO BORRERO OCAMPO**
C.C. 75.098.592

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RODRIGO BORRERO OCAMPO**, mayor de edad, como quiera que se observa que la misma reúne los requisitos de ley previstos en los arts. 82 y ss. del C. General del Proceso, en concordancia con la Ley 25 de 1992, será admitida.

Frente a la solicitud que realiza la demandante con respecto a que se autorice la residencia separada de los cónyuges, de la custodia y cuidado personal, y alimentos a favor de las menores **FABIÁN Y EVELYN DAHYANA BORRERO GARCÍA**, ha de indicársele a la demandante que las misma serán despachadas favorablemente, esto ya que la demandante ha manifestado que el progenitor de los menores, antes de la separación aportaba para el sostenimiento de estos y posteriormente dejó de hacerlo, solicitud que se decretará de manera provisional, esto hasta tanto se produzca una decisión de fondo en el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.768.591, en contra del señor **RODRIGO BORRERO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.098.592, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los Arts. 388 y ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges, de conformidad

al artículo 598 del C. General del Proceso.

CUARTO: OTORGAR de manera provisional, la custodia y cuidado personal de los menores FABIÁN Y EVELYN DAHYANA BORRERO GARCÍA, a la demandante señora **LUZ ADRIANA GARCÍA VALENCIA**.

QUINTO: Se fijará como cuota alimentaria provisional a favor de los menores FABIÁN Y EVELYN DAHYANA BORRERO GARCÍA y en contra del señor RODRIGO BORRERO OCAMPO la suma de \$500.000,00 mensuales, dineros que deberá consignar el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012-033004, código 6, a nombre de la demandante.

PARAGRAFO: SE ORDENA oficiar a la **EPS SALUD TOTAL**, a fin de que informen con destino a este proceso, los datos personales del señor **RODRIGO BORRERO OCAMPO**, con **C.C 75.098.592**, la dirección de domicilio, y la base de cotización al sistema general en salud, igualmente se solicita la dirección que reporte el citado señor, como su domicilio. Una vez se conozca quién es el patrón del citado señor, se le oficiará a fin de hacer efectiva la medida cautelar ordenada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este auto a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia conforme lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al **Dr. ANDRÉS FERNANDO ÁLVAREZ MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.785.574 y Tarjeta profesional No. 297.790 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d03433cfcbc702a81a8ebcca40f6bcc1f1a78817bc8a09450f51d41b5baf54**

Documento generado en 01/04/2022 05:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>